

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GARCIA DUARTE

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia 601 3259700
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5 Calle 8a No. 5-80. La candelaria (601) 382 1000
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

JUAN CARLOS GARCIA DUARTE, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía. 88.226.041 de CÚCUTA (Norte de Santander) actuando en causa propia, con el correo electrónico personal jncgardua@hotmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DESERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 487167816 y aspiro el cargo de directivo docente no rural **COORDINADOR** en la Secretaría de Educación de Cúcuta, correspondiente a la OPEC 183244. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

Solicito respetuosamente a su despacho me conceda la protección a mis derechos fundamentales de **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA IGUALDAD**, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograrse que se cobijen, por lo cual me permito presentar los siguientes hechos;

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de noviembre de 2022 presente **RECLAMACIÓN FRENTE AL RESULTADO DEL PUNTAJE**, de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL dentro del Proceso de Selección con código OPEC 183244.

SEGUNDO: Dicha reclamación basado en mi inconformidad por el resultado obtenido en las pruebas arriba mencionadas, ya que la desarrollé de manera adecuada, cumplí a cabalidad con los requisitos formales exigidos y aplique todos los conocimientos que he adquirido en mi trayectoria como docente.

TERCERO: considero que, mi puntaje debió haber sido superior al obtenido, teniendo en cuenta mi preparación académica y psicotécnica la cual ejecuté previamente a la misma; no obstante, al no contar con los precisos criterios con los que la entidad realizó la calificación, ni siquiera puedo establecer la medida en la que fui calificado.

CUARTO: Por lo anterior, entre otras cosas solicite a la entidad me sea explicado con mis datos de preguntas acertadas más imputadas cómo fue hallado el puntaje por el cual realice la reclamación, toda vez que según la Guía de orientación al Aspirante-Pruebas escritas (P 34) se expone: “Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación se aplicaran procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación indirecta ajustada, las cuales se obtienen a través de las siguientes formulas:

Puntuación directa

n = número de preguntas

x = cantidad de aciertos en la prueba

$$\text{puntaje} = (x * 100)/n$$

Puntuación directa ajustada:

Minapro = puntaje mínimo de aprobación

n = número de preguntas

x = cantidad de aciertos

Propref = Proporción de referencia (x / n)

Pai = puntaje de ajuste proporcional ((Minapro/(n*propref)) * x

Para lo anterior toman como referencia 110 preguntas del examen, las preguntas acertadas las suman a las preguntas imputadas.

Que para mi caso sería 76 aciertos más 5 imputadas para un total de 81 aciertos, si aplicamos las anteriores formulas quedaría así:

Puntuación directa:

n = número de preguntas

x = cantidad de aciertos en la prueba

$$\text{puntaje} = (x * 100)/n$$

donde: n = 110

x = 81

$$\text{puntaje} = (81 * 100) / 110 \text{ entonces } \text{puntaje} = 73,63$$

Puntuación directa ajustada:

Minapro = puntaje mínimo de aprobación

n = número de preguntas

x = cantidad de aciertos

Propref = Proporción de referencia (x / n)

Pai = puntaje de ajuste proporcional ((Minapro/(n*propref)) * x

donde: Minapro = 70

n = 110

x = 81

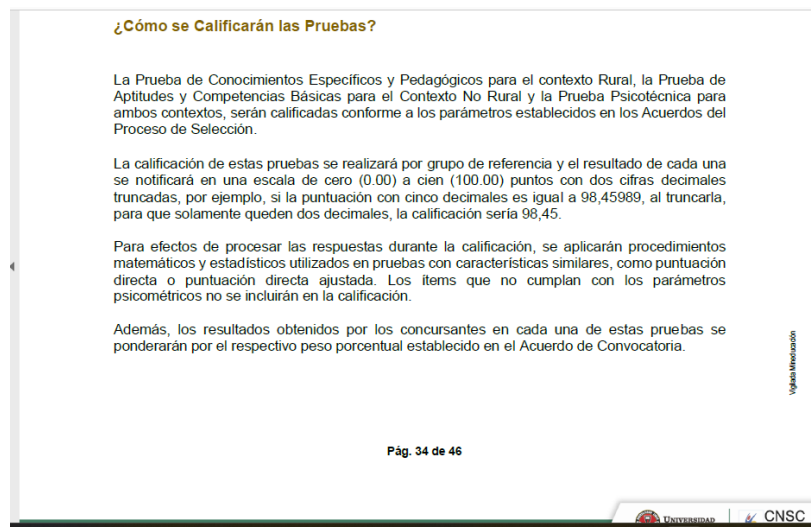
Propref = (x / n) = 0,73

Pai = ((70/(110*0,73)) * 81 entonces **pai = 70,61**

Como se puede ver al hallar el puntaje con las fórmulas de calificación directa y calificación directa ajustada, las dos respuestas superan los 70 puntos necesarios para continuar en el proceso de selección de directivo docente coordinador no rural.

Entiendo que es derecho de los evaluados conocer los pormenores de este proceso para tener total certeza que se ha operado con equidad y favorabilidad para el aspirante, por esta razón la solicitud ya explicada anteriormente, pues si se aplicaran las fórmulas anteriores podemos evidenciar que el resultado obtenido que fue publicado esta errado.

QUINTO: En la Guía de Orientación del Aspirante de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022, en la página 34 donde explican “COMO SE CALIFICARÁN LAS PRUEBAS” no dan claridad sobre cuál de las dos puntuaciones, si **LA DIRECTA O LA DIRECTA AJUSTADA** seria aplicada en esta prueba, como lo evidencio a continuación.



SEXTO: Con respecto a la solicitud anterior en la reclamación mencionada, la respuesta fue aun mas confusa pues utilizaron una fórmula de la cual no tengo conocimiento, ya que como lo referí anteriormente, la guía es clara y expresa en cuanto al método de calificación que sería utilizado en esta prueba. A continuación, anexo la respuesta de la CNSC ante mi petición de conocer como obtuvieron el resultado de mi calificación en particular.

Por otra parte, con el fin de atender su solicitud de información respecto al **modelo psicométrico empleado para el análisis de los ítems y posterior calificación de las pruebas**, le informamos que se utilizó la Teoría Clásica de los Tests (TCT), desde la cual se asume que la puntuación observada es el resultado de la sumatoria entre la puntuación verdadera del evaluado y el error de medición. Por esta razón, los ítems que se incluyen en la calificación deben mostrar en los indicadores psicométricos un comportamiento acorde con el esperado para minimizar el error de medición.

Cabe mencionar que, el enfoque de la Teoría Clásica de los Test es el método comúnmente utilizado para la validación de pruebas de evaluación psicológica.

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.



(Población mayoritaria) **Zonas Rural y No Rural**

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0,76360** y su proporción de aciertos es: **0,74545**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.
 Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
 n : Total de ítems en la prueba.
 $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
 X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	82
n : Total de ítems en la prueba	110
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,76360

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **68,33**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**, y su proporción de aciertos es **0,75000**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i -ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	42
n : Total de ítems en la prueba	56
M_i : Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es 75,00

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

Respecto a su petición de imputar ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

I G U A L D A D / / M É R I T O / / O P O R T U N I D A D



I. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE -GOA

RAZÓN PRIMERA: Unibre omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante de manera detallada los escenarioso métodos de calificación para la prueba escrita. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.** Todo esto, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo Técnico de la Licitación Pública CNSC – LP – 007 de 2022, publicado en mayo de 2022 la cual expongo a continuación:

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Sucre	Sincelejo
Tolima	Ibagué
Valle del Cauca	Buenaventura
	Cartago
	Guadalajara De Buga
	Jamundí
	Cali
Vichada	Puerto Carreño

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

2.5. RESERVA DE LAS PRUEBAS

Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2.6. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

Página 32 | 76

- (I) **Unilibre no publicó en la 6. Guía de Orientación al Aspirante de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **Unilibre no publicó en la 6. Guía de Orientación al Aspirante de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la Guía de Orientación al Aspirante. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 3 meses después de haber publicado la Guía de Orientación al Aspirante.
- (IV) **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la Guía de Orientación al Aspirante de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la 6. Guía de Orientación al Aspirante es una omisión administrativa inexcusable.

Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la Guía de Orientación al Aspirante es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación que sería la institución de educación superior contratada quien realice y publique en la guía de orientación de aspirantes la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección. Así que no publicar en la Guía de Orientación al Aspirante lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta

omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la Guía de Orientación al Aspirante, ya citada en el Hecho SEGUNDO que “**se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares**”.

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la Guía de Orientación al Aspirante, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es 73.63, mi puntuación directa ajustada es 70.61. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causadebe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa

anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 2.4 (NOTA) del Anexo de la Licitación, y en la Pag 34 de la Guía de Orientación al Aspirante.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como leera requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante, y esa expectativa no fue cumplida.

- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la Guía de Orientación al Aspirante.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso toda vez que mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente directivo coordinador hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo** se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que **una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, **las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.** En este sentido, **comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)*

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183244 correspondiente al cargo de docente directivo coordinador en el ente territorial Municipio de Cúcuta.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas en jncgardua@hotmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

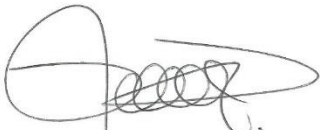
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

1. Acuerdo de convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021
2. Acuerdo de convocatoria modificado No. 297 DE 2022
3. Anexo 1 Licitación LP 007 de 2022
4. Cedula de ciudadanía
5. CNSC Respuesta 2022RE262581
6. Guía de Orientación al Aspirante - GOA
7. Reclamación complementaria
8. Reclamación inicial
9. Reporte de inscripción
10. Respuesta a reclamación.

Respetuosamente,



JUAN CARLOS GARCÍA DUARTE
C.C. 88.226.041 de **CUCUT**
